REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 877

Puerto Tejada, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: DIEGO FERNANDO PUENTES JARAMILLO
Radicación: 2023-00172-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud de memorial presentado por el apoderado de la entidad demandante en el que manifiesta: "*… me permito solicitar el retiro de la demanda con fundamento en el artículo 92 del CGP., teniendo en cuenta que aún no se han practicado las medidas cautelares y notificación del demandado*".

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que indica:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios; salvo acuerdo de las partes."

Revisado el proceso, se verificó que, dentro del mismo, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, sin que se haya notificado el mandamiento de pago a la demandada, por lo cual se procederá según la norma arriba citada. Con respecto a la solicitud de acta de compensación de la demanda, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que este juzgado es único, por consiguiente, no se hace reparto.

Conforme a lo anterior, el Juzgado**, DISPONE:**

1.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 92 Ibidem.

2.- En firme esta providencia, **CANCELAR** su radicación con las anotaciones de rigor, y **ARCHIVAR** la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8a3ff26a062ccee34edc690e7c025d220c5dcc9502ddbbdfb9e0ada662d2a5**
Documento generado en 28/07/2023 10:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 876

Puerto Tejada, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Especial de Aprehensión y Entrega
Demandante: FINANZAUTOS S.A. BIC.
Demandado: ANA ISABEL ROMERO QUINTERO
Radicación: 2023-00168-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por el abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, quien manifiesta lo siguiente: "… *En atención a que el vehículo del asunto ya fue aprendido y se encuentra en las instalaciones del acreedor garantizado, como consta en el acta de recibo que se anexa, cumpliéndose con el objeto de este trámite judicial, se solicita al juzgado lo indicado en el asunto*…"

Así las cosas, **informado que la parte interesada si tiene el rodante en su poder**, se procederá con lo que en derecho corresponda. (Negrita del despacho).

En consecuencia, por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA LEGAL, promovido por la sociedad FINANZAUTO S.A. BIC., contra ANA ISABEL ROMERO QUINTERO. No se hace necesario oficiar al

parqueadero, dado que la parte interesada informó que el rodante se encuentra en poder de la entidad demandante.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión electrónicamente a la Policía Nacional – Seccional Automotores o a la **SIJIN GRUPO AUTOMOTORES**, a su dirección electrónica edecau.notificacion@policia.gov.co y mebog.sijin-radic@policia.gov.co para que procedan de conformidad. Igualmente el oficio deberá ser enviado también a los correos electrónicos worldtradingsa@gmail.com y notificaciones@finanzauto.com.co dado que así se ha solicitado. Oficiar por Secretaría con firma electrónica.

TERCERO. SIN CONDENA en costas ni perjuicios.

CUARTO. ORDENAR la notificación esta decisión a las partes por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo, y de haber informado correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias del caso.

QUINTO. GLOSAR los documentos al plenario para que conste y **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b381210a38699e04186cbccabef37ea52b30db73cc04007e75dbb9f3f9fd5ab**
Documento generado en 28/07/2023 10:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 866

Puerto Tejada, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Luz Jenny Vergara Canchimbo
Causante: CARLOS IVAN BALDOMERO VERGARA
Radicación: 2023-00164-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, toda vez que fue subsanada en legal forma.

CONSIDERACIONES.

La anterior demanda de SUCESION INTESTADA, fue presentada por la señora LUZ JENNY VERGARA CANCHIMBO, en su calidad de madre del de Cujus, quien actúa mediante apoderada judicial abogada DERLY ANDREY DIAZ SALAZAR.

Estudiada la demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 85, 90 y 487 del Código General del Proceso, fue inadmitida mediante auto No. 645 del 14 de junio de 2023, por adolecer de los siguientes requisitos formales:

*"No se allegó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la liquidación, son un **anexo** obligatorio de la demanda el cual no suple por el hecho de haberlo incorporado en el cuerpo de la demanda. (Art. 489 del CGP., núm. 5°)".*

"Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 ibidem, debe presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444, sin que a la demanda se anexara el mismo".

*"En el acápite de notificaciones si bien la actora señala el correo electrónico de la interesada, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, debe allegar **las evidencias** respectivas de cómo lo obtuvo, en los términos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Además, no se ha indicado las direcciones físicas de los mismos, tal como lo ordena el CGP."*.

Concediéndose el término de cinco (5) días hábiles para que subsanara la demanda so pena de rechazo. Este auto fue notificado por estados electrónicos No. 060 del 15 de junio de 2023, cuyos términos comenzaron a correr desde el 16 de junio hasta el 26 de junio de 2023. Siendo la misma, subsana en legal forma tal y como fue ordenada por el despacho. (La subsanación tuvo lugar el 26 de junio de 2023).

Bastan las anteriores manifestaciones para que el Juzgado proceda a hacer las declaraciones solicitadas por haberse demostrado el derecho que le asiste a la poderdante de la abogada DIAZ SALAZAR.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de CARLOS IVAN BALDOMERO VERGARA, desde el 28 de octubre de 2017, fecha de su fallecimiento.

SEGUNDO. La señora LUZ JENNY VERGARA CAMCHIMBO, quien actúa en su calidad de madre del causante CARLOS IVAN BALDOMERO VERGARA, tiene derecho a intervenir en este proceso, quien desde ahora acepta la herencia con beneficio de inventario. (Art. 1312 del Código Civil).

TERCERO. PROCÉDASE a **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, al señor **FRANCISCO ARVEY BALDOMERO** y demás personas interesadas del causante **CARLOS IVAN BALDOMERO VERGARA**, en la forma prevista en este código. El emplazamiento se surtirá por Secretaría a través del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1213 de 2022.

CUARTO. Una vez realizadas las comunicaciones y citaciones previstas en los artículos 1312 del Código Civil, 490, 492 del Código General del Proceso, **PRACTÍCAR** los Inventarios y Avalúos de los bienes sucesorales, tal cual como lo ordena el artículo 501 Ibidem.

QUINTO. INFORMAR a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales (DIAN) de la ciudad de Popayán – Cauca, con el fin de que esta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión y sociedad conyugal. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación emanada, la Administración de Impuestos, no se ha hecho parte, **CONTINUAR** con los trámites correspondientes. (Decreto Especial 624/89 art. 844).

SEXTO. REQUERIR a la apoderada judicial de los demandantes, que adopte todas las medidas necesarias para conservar los documentos que aporta a través de mensaje de datos, y para que esté presta a exhibir los originales cuando lo demande el Despacho. (Art. 78 núm. 12 del CGP).

SEPTIMO. Atendiendo lo dispuesto en los artículos 2º y 9º de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6º y 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de disciplina Judicial, **NOTIFIQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados (**demandantes y su apoderada**), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Ana Milena Ramirez Espinosa

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12348c8ed0f06b9f5c04bdd2293dc376f00000ec753ee24e599771f037583a6**
Documento generado en 28/07/2023 10:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 875

Puerto Tejada, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Fenalco Seccional Valle del Cauca
Demandado: ALEXANDER NAVAS DIAZ
Radicación: 2023-00137-00

ASUNTO A TRATAR:

El señor ALEXANDER NAVAS DIAZ, en su condición de ejecutado dentro del proceso de la referencia, allega escrito a través del cual informa que: "… *que solicita la terminación del proceso contra ALEXANDER NAVAS DIAZ, con cédula No. 94.297.737 por pago…*". Es anotar que allega consignación y certificado del estado de la obligación (PAZ Y SALVO) expedida por la entidad demandante.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte ejecutante mediante anotación en estados electrónicos, a efectos de que en el término máximo de diez (10) días, se manifieste conforme lo expuesto en la parte considerativa de esa decisión. De no existir ningún pronunciamiento al respecto, se procederá a acceder a la solicitud de terminación. Oficiar por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588476d2297ede8818c1afa4f8c04728f90d60b42827f9fee299b00895dd0773**
Documento generado en 28/07/2023 10:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 874

Puerto Tejada, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: MARIA ISABEL SALDAÑA
Radicación: 2023-00089-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, quien manifiesta: "*… 1. Se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 90000191702 y la declaración de que este continúa vigente para hacer efectiva la obligación en él contenida. 2. Ordenar el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios. 3. La declaración de que la escritura pública No. 112 del 22-02-2022 continúa vigente. 4. No se condene en costas a ninguna de las partes…*".

En ese orden, el despacho resalta que no existen solicitudes pendientes por resolver encaminadas a embargar remanentes en el presente proceso y que tampoco se han adoptado medidas cautelares en ese sentido.

Así las cosas y por ser procedente la terminación a voces de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP., por contar el profesional del derecho que representa los intereses de la demandante con la facultad de recibir, se

RESUELVE.

1. **TERMINAR** el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2. **DEJAR** constancia que la obligación recaudada continua vigente en favor de BANCOLOMBIA S.A.

3. **LEVANTAR** la medida cautelar decretada en auto interlocutorio No. 352 de fecha 14 de abril de 2023, literal e). **LIBRAR** el oficio pertinente.

4. No condenar en costas a las partes.

5. **ABSTENERSE** de hacer entrega de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que los allegados fueron enviados por correo electrónico y que de conformidad con el numeral 8º de los hechos de la demanda, los originales se encuentran en poder de la demandante.

6. **CUMPLIDOS** los trámites e instancias procesales en los numerales anteriores, **ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cab33e1196e2de4bec06a1d6cff868c3d699a3c82582359da43988b3677d42b**
Documento generado en 28/07/2023 10:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 873

Puerto Tejada, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: ESPERANZA SEGURA RUIZ
Radicación: 2023-00084-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, quien manifiesta: "… *1. Se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 30990061589. 2. Dejar constancia de que el titular de la referencia quedó al día con sus obligaciones hasta el mes de mayo de 2023. 3. Ordenar el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios. 4. Dejar constancia de que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A. 5. No se condene en costas a ninguna de las partes y. 6. Solicito que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, se haga caso omiso de la presente solicitud*…".

En ese orden, el despacho resalta que no existen solicitudes pendientes por resolver encaminadas a embargar remanentes en el presente proceso y que tampoco se han adoptado medidas cautelares en ese sentido.

Así las cosas y por ser procedente la terminación a voces de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP., por contar el profesional del derecho que representa los intereses de la demandante con la facultad de recibir, se

RESUELVE.

1. **TERMINAR** el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2. **DEJAR** constancia que la obligación recaudada continua vigente en favor de BANCOLOMBIA S.A.

3. **LEVANTAR** la medida cautelar decretada en auto interlocutorio No. 349 de fecha 14 de abril de 2023, literal e). **LIBRAR** el oficio pertinente.

4. No condenar en costas a las partes.

5. **ABSTENERSE** de hacer entrega de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que los allegados fueron enviados por correo electrónico y que de conformidad con el numeral 8º de los hechos de la demanda, los originales se encuentran en poder de la demandante.

6. **CUMPLIDOS** los trámites e instancias procesales en los numerales anteriores, **ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dbffba7b8a351b6a08f94f9cdc97e274ad78c0c1d6b9daf84d73ca7d736655**
Documento generado en 28/07/2023 10:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 872

Puerto Tejada, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: KEVIN JOHAN COSME BALANTA
Radicación: 2023-00083-00

ASUNTO A RESOLVER.

De la revisión al presente proceso y teniendo en cuenta que el ejecutado ya se encuentra notificada del mandamiento de pago, éste despacho judicial requerirá en los términos contenidos en la parte resolutiva de éste pronunciamiento, para que aporte el folio de la matricula inmobiliaria del bien inmueble identificado bajo el **No. 130-25551**, donde conste el registro de la anotación del embargo decretado por este Juzgado - oficio No. 255 de abril 17 de 2023, con el fin de continuar con el trámite del proceso, (numeral 3º del artículo 468 del Estatuto Adjetivo Procesal), siendo esa una carga procesal que debe cumplir so pena de las consecuencias que ello acarrea tal como también se indicará en éste proveído.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante, a fin de que en el término de 30 días se sirva aportar el folio de la matricula inmobiliaria del bien inmueble identificado bajo el No. **130-25551**, donde conste el registro de la anotación del embargo ordenado por este Juzgado - oficio No. 255 de abril 17 de 2023, **so pena de entender desistida tácitamente su actuación ante el incumplimiento de una carga que impide llevar adelante la ejecución.**

2. **AUTORIZAR** a la señora JANETH MARCELA CHAVES CHAVES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 271466400, para actuar como DEPENDIENTE

JUDICIAL, bajo la responsabilidad absoluta del primero en mención, advirtiendo que, al no acreditar las calidades de estudiante de derecho, **ÚNICAMENTE** podrá recibir información del proceso, más no tendrán acceso al expediente. (Dcto. 196 art. 27 inciso 2º.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764ed71dd470df0b88055b92c61d903ae2d0a0fb182e902a413e3a7b85b18761**
Documento generado en 28/07/2023 10:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 871

Puerto Tejada, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Caja de compensación Familiar del Valle del Cauca
Demandado: WILSON DARIO VALENCIA RIOS
Radicación: 2023-00062-00

ASUNTO A TRATAR:

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoado por la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI. Nit. 890.303.208-5 representada legalmente suplente ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ; contra el señor WILSON DARIO VALENCIA RIOS, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutiva de este pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante interlocutorio No. 306 proferido el 30 de marzo de 2023, este Juzgado procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, por las sumas allí expuestas. También se decretaron medidas cautelares.

El demandado señor WILSON DARIO VALENCIA RIOS, se notificó personalmente del auto mandamiento de pago librado en contra de él, de conformidad con lo ordenado por los artículos 291 y 292 del CGP., cuyos términos de traslado vencieron en silencio.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso: "…*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha marzo 30 de 2023.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al demandado señor WILSON DARIO VALENCIA RIOS, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$140.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ee44eaa16b29c33d429fdcfbf37e8da56e1306668fce6e1e176ca98f297fb8**
Documento generado en 28/07/2023 10:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 865

Puerto Tejada, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Floralba Lucumí y/o Flor Alba Lucumí
Causante: DIOSELINA LUCUMI
Radicación: 2023-00047-00

ASUNTO A TRATAR.

Subsanada en debida forma, la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante DIOSELINA LUCUMI, instaurada por la señora FLORALBA LUCUMI Y/O FLOR ALBA LUCUMI, quien actúa en calidad de hija y heredera de la causante, mediante apoderado judicial abogado OSCAR MARINO APONZA.

Este el artículo 488 del Código General del Proceso, que, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados, que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. Entre las personas indicadas tendrán derecho de asistir al inventario, los descendientes.

Esta calidad la acredita la señora FLORALBA LUCUMI Y/O FLOR ALBA LUCUMI, como hija de la causante, cuya calidad está demostrada en el plenario.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de Mínima Cuantía de la causante **DIOSELINA LUCUMI,** desde el 01 de noviembre de 2002, fecha de su fallecimiento.

SEGUNDO. La señora **FLORALBA LUCUMI Y/O FLOR ALBA LUCUMI**, en su calidad de **HIJA** de la causante, tiene derecho a intervenir en este proceso, quien desde ahora acepta la herencia con beneficio de inventario[1].

TERCERO. PROCEDER a **EMPLAZAR** a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. El emplazamiento se surtirá por secretaría, a través del **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Una vez realizadas las comunicaciones y citaciones previstas en los artículos del Código Civil, 490, 492 del Código General del Proceso, **PRACTICAR** los Inventarios y Avalúos de los bienes sucesorales, tal como lo ordena el artículo 501 ibídem.

QUINTO. INFORMAR a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales (DIAN) de Popayán – Cauca, con el fin de que ésta, se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación emanada, la Administración de Impuestos, no se ha hecho parte, **CONTINUAR** con los trámites correspondientes. (D.E. 624/89 Art. 844).

SEXTO. Atendiendo lo dispuesto en los artículos 2º y 9º de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6º y 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de disciplina Judicial, **NOTIFIQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados (**demandantes y su apoderada**), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

[1] Art. 1312 del C.C.

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21d2f38268c54c9f07a63f0cbe3644e1a9b084bee54efbe013e36a1313cbb03**
Documento generado en 28/07/2023 10:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 864

Puerto Tejada, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Sucesión Intestada y Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: Guillermo Antonio Ángel González y Otros
Causantes: LUIS ERNESTO ANGEL BOLIVAR Y ESTER GONZALEZ DE ANGEL
Radicación: 2023-00046-00

ASUNTO A TRATAR.

Transcurrido en silencio el término de cinco (5) días dado a la parte interesada, para subsanar la demanda de los defectos de los cuales adolecía, según lo apuntado en providencia interlocutoria No. 644 de fecha junio 14 de 2023, viene a despacho la misma, con el fin de que se provea lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda Sucesión Intestada de Única Instancia, seguida por los señores **GUILLERMO ANTONIO ANGEL GONZALEZ, NOLBERTO ANGEL GONZALEZ, NESTOR ANGEL GONZALEZ, CARLOS ARTURO ANGEL GONZALEZ, LUZ MIRYAM ANGEL GONZALEZ, MARIELA ANGEL GONZALEZ Y/O MARIELA ANGEL DE DAZA, FLORALBA ANGEL GONZALEZ, GRACIELA ANGEL GONZALEZ, ANA LIGIA ANGEL GONZALEZ, ANA LUCIA ANGEL GONZALEZ Y/O ANA LUCIA ANGEL DE TEJADA, FLORA MARIA ANGEL GONZALEZ, y LUIS ANIBAL ANGEL GONZALEZ** en representación de su padre **RIGOBERTO ANGEL PILLIMUE**. todos en sus calidades de hijos y nieto de los causantes **LUIS ERNESTO ANGEL BOLIVAR Y ESTER GONZALEZ DE ANGEL**, mediante apoderado judicial abogado **OSCAR MARINO APONZA**. (Art. 90 del C. G. P.).

SEGUNDO. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** la demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7729dfdd73490969e6ccfe60a04488a10852e17bf0ef5963f522c7b1aae49e9a**
Documento generado en 28/07/2023 10:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 870

Puerto Tejada, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Luciano de Jesús Giraldo Arias
Demandado: JARVI AUGUSTO CAICEDO ALEGRIA
Radicación: 2023-00034-00

ASUNTO A TRATAR.

Dentro del proceso de la referencia, se observa que el presente asunto la parte pasiva aún no se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, carga que debe cumplir la parte demandante. Es de anotar que se han allegados tres (3) descuentos al salario del demandado, tal como se verifica en documento aparte.

Por lo expuesto, se considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 numeral 1° ibídem, máxime cuando sin el cumplimiento de esa carga es imposible continuar el trámite del cobro compulsivo.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

CONCEDER al apoderado de la parte demandante, abogado LEANDRO CAICEDO DIAZ, el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 291 y siguientes del CGP., en lo que atañe a la práctica de la notificación personal al demandado JARVI AUGUSTO CAICEDO ALEGRIA, debiendo remitir una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, so pena de decretar el desistimiento tácito al interior de éste proceso. (Art. 317 numeral 1° CGP).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6714272da8b0afc99821174c7de29f4fd45922c538bc33a54c26832f93c81131**
Documento generado en 28/07/2023 10:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 869

Puerto Tejada, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ivonne Johanna Castañeda Agudelo
Radicación: 2023-00032-00

Pasa a despacho el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de IVONNE JOHANNA CASTAÑEDA AGUDELO, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las consideraciones que sumariamente se exponen:

ANTECEDENTES.

El despacho procedió con interlocutorio No. 244 proferido el 14 de marzo de 2023, librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por las sumas allí expresadas, decretando las medidas cautelares solicitadas.

Efectuada la notificación personal al demandado, conforme a lo ordenado por el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, no efectuó ningún pronunciamiento al respecto.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURIDICO:** ¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo **468 del CGP?**, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 468, se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que la citada norma expresa:

> *"3. Orden de seguir adelante la ejecución.* ***Si no se proponen excepciones*** *y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".* (Negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por la parte ejecutada, y, que a la fecha se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien gravado con hipoteca, se debe continuar el cobro compulsivo, bajo las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real reclamada por la parte ejecutante.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha marzo 14 de 2023.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR a la demandada IVONNE JOHANNA CASTAÑEDA AGUDELO, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDARLAS** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$2.609.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura)

CUARTO. REMITIR las presentes diligencias al despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada - Cauca, para que, por medio de dicha dependencia, se faculte a la Inspección Primera de Policía Municipal de esta misma localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien

inmueble de propiedad de la señora IVONNE JOHANNA CASTAÑEDA AGUDELO; registrado al folio de la matricula inmobiliaria **Nos. 130-25857**.

QUINTO. LIBRAR Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar secuestre y fijarle honorarios. (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). **LIMITAR** dichos honorarios al secuestre, en la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MLTE. ($208.000,00), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro y que equivalen a ocho (08) salarios mínimos diarios. (Art. 37 núm. 5º del Acuerdo 1518 de 2002).

SEXTO. Una vez sea el momento procesal **DECRETAR** el avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, y posterior remate, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Para efectos del avalúo respectivo, téngase en cuenta la disposición contenida en el artículo 444 del Código General del Proceso. En firme el presente auto, pase el proceso a despacho para el ordenamiento a que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e4a9f9ff1b82ac113d181d6a1cd2c50648857b016cacb6cb0256ce7499b39a**
Documento generado en 28/07/2023 10:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 868

Puerto Tejada, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: MARLON ANDRES QUINTERO LUCUMI
Radicación: 2022-00344-00

ASUNTO A RESOLVER.

Visto el anterior memorial presentado por la parte interesada, el Juzgado,

DISPONE:

1. **REQUERIR** a la entidad bancaria: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que informen el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 144 de marzo 01 de 2023, en el cual se **DECRETÓ** embargo y retención previa de los dineros existentes en cuentas corrientes y/o ahorro, certificados de depósito, acciones o a cualquiera otra suma de dinero tenga el señor MARLON ANDRES QUINTERO LUCUMI, portador de la cédula No. 1.007.616.479 en la siguiente entidad bancaria ahí detallada. **LIMITANDO** dicho embargo a la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE. ($16.000.000,00), en que prudencialmente se ha calculado el crédito y las costas incrementadas en un 50%. Anéxese copia simple del oficio en mención que se allegó con la petición.

PREVÉNGASE que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 593 Parágrafo Segundo del Código General del Proceso, deben dar cumplimiento a lo allí establecido. Se informa que al tenor de lo dispuesto en el numeral Parágrafo 2o del artículo 593 del Código General del Proceso, la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3809d031e9a7960c62b56bac3b77d47432e67442c74b3dd6c545651736b80b19**
Documento generado en 28/07/2023 10:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 867

Puerto Tejada, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Gildardo Antonio Grijalba Beltrán
Radicación: 2022-00336-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir sobre el proceso Ejecutivo de Única Instancia con Medidas Previas, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, contra GILDARDO ANTONIO GRIJALBA BELTRAN.

I. ANTECEDENTES.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8 representada legalmente por ADRIANA MARIA HERNANDEZ CAÑON, actuando a través de apoderado judicial, demandó en proceso Ejecutivo de Única Instancia con Medidas Previas, al señor GILDARDO ANTONIO GRIJALBA BELTRAN, para que previo los trámites legales, se les ordenará el pago de las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE.** ($12.000.000,00), por concepto de capital del pagare No. 069216110007886, contentivo de la obligación 725069210101203, más los intereses remuneratorios a la tasa referencial IBRSV+6.7% a partir del 11 de septiembre de 2020 al 24 de octubre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora, desde el día 25 de octubre de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.3. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE.** ($1.216.974,00), por el saldo insoluto de capital contenido en el pagare tarjeta de crédito No. 4866470213639255 contentiva de la obligación No. 4866470213639255, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a parir del 26 de abril de 2022, hasta el 24 de octubre de 2022.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 25 de octubre de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.

1.5. Por las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho, rubros que se tasarán en su oportunidad procesal dando aplicación al Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. ACTUACION PROCESAL.

Al establecer este despacho que se encuentran reunidos los requisitos legales en la demanda, procedió a proferir el mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 187 proferido el 24 de febrero de 2023, a favor de la parte actora, por las sumas descritas en las pretensiones de la demanda, así mismo, fueron decretadas las medidas cautelares correspondiente a saldos bancarios en diferentes entidades bancarias.

Posteriormente, se allegan documentos y sus anexos, aduciendo que dan cuenta del resultado de la diligencia encaminada al cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, vencidos los términos guardó silencio.

Rituado el trámite de ley y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES.

1. La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, dan la competencia a este despacho para resolver el conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales.

2. La acción ejecutiva persigue el cumplimiento forzoso de una prestación a que una persona esta obligada para con una entidad crediticia y para la demostración de la existencia del vinculo jurídico obligante, debe quien la alega, aportar la prueba de la existencia y validez de la obligación, esto es, un documento que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que provenga del deudor o constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y si con ella se ejerce la acción, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes. En suma, cuando se trata de un proceso ejecutivo quirografario.

3. Siendo criterio de esta autoridad, el deber oficioso del Juez de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, pues en ellos aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, en el cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante los valores que allí aparecen, señalando el acreedor que el deudor se encuentra en mora, tratándose de una obligación exigible.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso: "…*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Consecuencialmente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el señor GILDARDO ANTONIO GRIJALBA BELTRAN, conforme al mandamiento de pago de fecha febrero 24 de 2023.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$1.030.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f683e9e4209c0c370fe376636f333e496b574be6d11f11f2bfbf7f362d7e06**

Documento generado en 28/07/2023 10:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 863

Puerto Tejada, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: JAVIER HUMBERTO PALACIOS VELASCO
Radicación: 2022-00154-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, se recibió memorial de fecha 25 de abril de 2023, presentado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se libren los oficios de rigor para ser entregados a la parte ejecutada, se desglose los documentos anexos, que no haya condena en costas para las partes y que se archive el proceso, conforme con lo normado por el artículo 461 del CGP.

En ese orden, el despacho resalta que no existen solicitudes pendientes por resolver encaminadas a embargar remanentes en el presente proceso y que tampoco se han adoptado medidas cautelares en ese sentido.

Así las cosas y por ser procedente la terminación a voces de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP., por contar el profesional del derecho que representa los intereses de la demandante con la facultad de recibir, se

RESUELVE:

1. **DAR** por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada. (Art. 461 del CGP).

2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio No. 655 de junio 17 de 2022. **Remitir el oficio con firma electrónica a la parte ejecutada, una vez se haga presente.**

3. **ABSTENERSE** de hacer entrega de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que los allegados fueron enviados por correo electrónico y que de conformidad con el numeral 7º de los hechos de la demanda, los originales se encuentran en poder de la demandante.

4. No condenar en costas a las partes.

5. **CUMPLIDO** lo dispuesto en los numerales anteriores y en firme este auto **ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe341bcfba8c78bc9b852a6b72879a7db146a2167b01f262b559460d0a7cc70**
Documento generado en 28/07/2023 10:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 878

Puerto Tejada, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: YASON HERLEY PEREA PEREA
Radicación: 2021-00199-00

ASUNTO A TRATAR.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, quien manifiesta lo siguiente: "… *Mediante auto No. 545 del 18 de mayo de 2021, el despacho dispuso: "DECRETAR EL EMBARGO DE REMANENTES del proceso ejecutivo radicado 2019-258 que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada". Me permito manifestar al despacho que a la fecha el señor YASON HERLEY PEREA PERA, no ha realizado pago alguno a la obligación, desde la presentación de la presente demanda de radicación 2021-099. Que por lo anterior solicita: "Conforme a lo anterior me permito solicitar respetuosamente se libre oficio dirigido al proceso con radicación 2019-258 para hacer efectivo el embargo de remanentes ordenado por el despacho. Subsidiariamente solicito que el embargo del salario ordenado dentro del proceso radicado 2019-258 quede por cuenta del proceso 2021-099, para asegurar el pago total de la obligación…".*

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca, **DISPONE:**

1. **REQUIERIR** al Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca, a fin de que informe el estado actual del proceso Ejecutivo, seguido por FINESA S.A., contra YASON HERLEY PEREA PEREA, radicado bajo el No. 19573400300120190025800 proceso en el cual este juzgado solicitó embargo de remanentes, comunicado mediante oficio No. 881 de julio 21 de 2021, los

cuales surtieron efectos en ese despacho y fueron comunicados mediante oficio No. 913 de julio 30 de 2021, y si es del caso ponga a disposición de los remanentes que llegaren a quedar para el proceso 19573400300120210009900. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c87c83aa3720b3a4a531c863c1ad34a4e4bd598330eef5ce604fcd4ef17ac39**
Documento generado en 28/07/2023 10:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 877

Puerto Tejada, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: DIEGO FERNANDO PUENTES JARAMILLO
Radicación: 2023-00172-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud de memorial presentado por el apoderado de la entidad demandante en el que manifiesta: "*… me permito solicitar el retiro de la demanda con fundamento en el artículo 92 del CGP., teniendo en cuenta que aún no se han practicado las medidas cautelares y notificación del demandado*".

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que indica:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios; salvo acuerdo de las partes."

Revisado el proceso, se verificó que, dentro del mismo, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, sin que se haya notificado el mandamiento de pago a la demandada, por lo cual se procederá según la norma arriba citada. Con respecto a la solicitud de acta de compensación de la demanda, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que este juzgado es único, por consiguiente, no se hace reparto.

Conforme a lo anterior, el Juzgado**, DISPONE:**

1.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 92 Ibidem.

2.- En firme esta providencia, **CANCELAR** su radicación con las anotaciones de rigor, y **ARCHIVAR** la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8a3ff26a062ccee34edc690e7c025d220c5dcc9502ddbbdfb9e0ada662d2a5**
Documento generado en 28/07/2023 10:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica